La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MI Banco antes Bancompartir antes Finamerica

Demandado: Cristóbal Hernández

Rad: 20190056400

Acéptese la renuncia que hace el Dr. Juan Camilo

Saldarriaga Cano

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e325729ca63cf43da3cb31f22b21867ac31565f34f7577e4b18aa22fcb217d

Documento generado en 09/09/2021 05:01:37 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sociedad bayport Colombia s.a. Demandado: William Yadir Andrade Gordillo

Rad: 20190057800

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Elp Q2WInBd1OlwSILIyG1h4BpcPPb4xk-Uh34EaGp2lbaA?e=3jOxMs

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633c15066ca01b96ce8367f21050cfc114368c42b46771630786416c33d70f5d

Documento generado en 09/09/2021 05:01:41 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Ventto Demandado: Jairo Ulises González Díaz

Rad: 20190066000

La memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. –

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EY EwBVaWHWNMgcE3HJqsXuoBjxUbqAisKOncRhwLBp9Cjw?e=ir8yBD

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8ae3ddd10bb23a1eb1736fa55d8f484e351ff199f5bf5c8369e7a23453d4d0

Documento generado en 09/09/2021 05:01:46 PM

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Eejcutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria s.a. Demandado: Jackeline Marin Fajardo

Rad: 20200018600

No se aprueba la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora como quiera que en la misma no se especifica de que fecha a que fecha se hace el cobro de los intereses. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffea27008daf9c10f0dcd8bb906fde3f1bd33566f87e0285b82cd8fefcafa9e

Documento generado en 09/09/2021 05:01:49 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Villas del Sol Demandado: Libardo Salcedo Manrique y otro

Rad: 20200025600

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase a Banco Davivienda, Bancolombia, BCSC, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas para que informen el tramite dado al oficio No. 166 del 8 de marzo de 2021.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba5cf6a794565f8b3a571dc49d864a573ac843ab53f28b1674d3d64cd5382dd

Documento generado en 09/09/2021 05:01:52 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Demandado: José Willington Chávez Moreno

Rad: 20210000400

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ecve3DL-cSRDiihnBqRObRMBmZUsBuJwMSbKUq2H_H6r_A?e=yjlqVM

Notifiquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d3a7f63f79cc6778bba3944a4f8f875bdea79aee915021ba5726b9ca84962d

Documento generado en 09/09/2021 05:01:54 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Magda Esperanza Lozano Rojas Demandado: Irma Cecilia Rodríguez Pérez y otro

Rad: 2021000420

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora requiérase a Pagaduría Ejercito Nacional para que informe el tramite dado al oficio No. 0157 del 5 de abril de 2021.

Notifiquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dc51a0d3e40e07b7b5e251381e795c4264e0b8b87d045b307776ffc98ef2b8

Documento generado en 09/09/2021 05:01:57 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTIA REAL

DTE: Banco de Bogotá s.a.

DDO: Jorge Ernesto Álvarez Medina y Leydi Johana Tafur

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-20210005400 AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 12 de febrero de 2021 que por reparto correspondió a este Juzgado Banco de Bogotá demando a Jorge Ernesto Álvarez Medina y Leidy Johanna Tafur Ortiz, para que por los tramite del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 35875553

\$21.323.373.00 por concepto de capital

\$2.802.746.00 intereses remuneratorios desde el 8 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2021

Por los intereses del capital a la tasa maxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación de la deuda.-

HECHOS:

Que Jorge Ernesto Álvarez Medina y Leidy Johanna Tafur Ortiz constituyo hipoteca de primer grado abierta y sin límite cuantía a favor de Banco de Bogotá sa mediante la escritura pública Numero 0796 del 22 de mayo de 2019 corrida ante la Notaria segunda del Circulo de Girardot, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot bajo el folio de matrícula inmobiliaria numero 30791499 fue constituida sobre el siguiente bien inmueble. -

Apartamento 101 edificio torre uno manzana 5 construido en el lote uno de la manzana 5 de la ciudadela CAFAM Del sol, propiedad horizontal, ubicada en la calle 3 número 27-01 del Municipio de Girardot, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-91499 descrito y alindera como aparece en la escritura de hipoteca. Tradición: el inmueble anteriormente determinado fue adquirido por la parte hipotecante, tal y

como la describe la escritura de hipoteca número 0796 del 22 de mayo de 2017 corrida ante la Notaria segunda del circuito de Girardot. –

Que Jorge Ernesto Álvarez Medina y Leidy Johanna Tafur Ortiz constituyeron como deudores del Banco de Bogotá sa a través del siguiente título valor pagare número 358755553 por valor de \$22.856.450 el cual fue firmado el día 08 de junio de 2016.-

Que los deudores se obligaron a pagar la suma antes mencionada en 180 meses mediante igual número de cuotas pagadera la primera el 09 de noviembre de 2017 y así sucesivamente hasta la cancelación de la totalidad de la obligación. -

Que los deudores se obligaron a reconocer intereses corrientes y moratorios tal y como fue pactado en el pagare.

Que los deudores se constituyeron en mora en el pago de la obligación, desde el día 09 de mayo de 2020 fecha en la cual debía cancelar la correspondiente cuota de capital y desde el día 09 de febrero de 2020 fecha en la cual debía cancelar la cuota de intereses corrientes. -

Como se trata de obligaciones pactadas en cuotas periódicas de acuerdo con las cláusulas del contrato de hipoteca y de tales títulos valores pagare, Banco de Bogotá por el incumplimiento en la cancelación de las cuotas, declara extinguido o insubsistente el plazo que le fue concedido y por lo tanto, exige inmediato y por los medios legales correspondientes el pago de la totalidad de las obligaciones incluyendo capital pendiente, intereses y accesorios. La cláusula aceleratoria se genera desde la fecha de la presentación de la demanda.-

De acuerdo a la cláusula primera parágrafo segundo del contrato de hipoteca se extiende a las mejoras y anexidades presentes y futuras que conforme a la ley civil quedan incluidas en ella.-

La obligación por cobras es clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses por mandato legal y de acuerdo a lo expresando en los hechos narrados precedentemente.-

TRAMITE:

Por auto del 17 de febrero de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Jorge Ernesto Álvarez Medina y Leidy Johanna Tafur Ortiz. -

La demandada Leidy Johanna Tafur Ortiz fue notificada por aviso el 29 de abrí y el demandado Jorge Ernesto Alvares el 21 de abril del año en curso dejando transcurrir el término en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (pagares y escritura), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos qué la parte demandante es persona jurídica y actúa a través de su representante legal, y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pagué el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó copia del Pagare No. No. 358755553, y escritura No. 0796 del 22 de mayo de 2017 de la Notaria Segunda del circulo de Girardot- Cundinamarca y certificado del inmueble con matricula inmobiliaria No. 307-91499

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en contra de Ana Amelia Guzmán Ortiz y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avaluó y remate de os bien embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar de propiedad del demandado.-

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 1.200.000.00

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala Juez Municipal Civil 001 Juzgado Municipal Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61152d6790964cd8865f0eaf64240a29da5ca38d186939b6ce0ac9f389aa34f5**Documento generado en 09/09/2021 05:01:59 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veinte

(2020).-

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Demandante: Banco Bogotá s.a.

Demandado: Jorge Ernesto Álvarez Medina y otro

Rad: 202100005400

El memorial y anexos agréguese a los autos.-

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte

demandante, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a

la Inspección Civil Municipal de Policía de Girardot, de conformidad con lo

dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa la Inspección Civil Municipal de Policía de

Girardot que en el presente asunto se designó como secuestre a Libia Libeth

Barrera Blanco a quien se le fijan honorarios por valor de \$_170.000.00_ y el

cual puede ser localizado en calle 22 8-39 conjunto residencial Siboney de

Fusagasugá y teléfono 3112099054 y 3144638010

Notifiquese

El Juez,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8afc6ee75ca8c97b116302fa6744568e1ec98a76167384d559512c7ff5e0d09b

Documento generado en 09/09/2021 05:02:02 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacén Lor Limitada Demandado: Yamid Camacho Cortes

Ana Mirella Ladino Trujillo

Rad: 20210016800

La constancia de envió de la notificación por aviso a los demandados a través de la empresa INTERAPIDISIMO se agrega a los autos.-

Por secretaria súrtanse los términos de ley.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a544eda4ed35c242ab468fb1f73ee51d8b930eb723a84828b2a8e18e3f2d4c

Documento generado en 09/09/2021 05:02:05 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Alex Francisco Velásquez y otro

Rad: 20210019700

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se reenvía el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. -

https://etbcsi-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ES EcfY7cEZ9MvDjnB-4BYjABuOodXIQjnrWVhKWPQ4ykPA?e=IrvAdJ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala Juez Municipal Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094738ca59aefa5abe963ef4d6c868d3de163d7e3957c1bcf6ea4b180346572d

Documento generado en 09/09/2021 05:02:08 PM

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda s.a.

Demandado: Andrés Giovanni Gómez Ibarbe

Rad: 20210023800

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la Inspección Civil Municipal de Policía de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Girardot, que en el presente asunto se designó como secuestre a transoluciones Inmobiliarias S.A.S. a quien se le fijan honorarios por valor de \$_170.000.00__ y el cual puede ser localizado en teléfono 3017998089

Notifiquese

El Juez,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a7bbcb7cf8e5392709c774df809183f3ae125ad22309fe92fd32faa318c9fb3

Documento generado en 09/09/2021 05:02:11 PM

9 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Victor Hugo Perdomo Rojas Demandado: Maria Yineth Ortiz Vargas

Radicación No. 20210025300

La respuesta allegada por la Secretaria de Educación se agrega a los autos y es puesta en conocimiento. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a las mismas

https://etbcsi-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ER EYah5hpaxKozR0zPEdpzMBjXy6FuWKBa9xyOuPJnwLXA?e=v7Mpgs

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145eb5d2cf3309e80a88fe9e33d2a4844353c0c5cb79a736118c6d75d2c927aa

Documento generado en 09/09/2021 05:02:14 PM

9 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Almacen Lor Limitada

demandado: Laura Catalina Marchan Sánchez

Marisol Jimenez

Radicación No. 20210027900

La constancia de envió y entrega del citatorios a través de la empresa INTERAPIDISIMO, agregase a los autos

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f2ea01e11c6e943b82ece461f4f41fdfcf429e66b7353157f71aca6bcefa37

Documento generado en 09/09/2021 05:02:17 PM

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia

Demandado: Diana Julieth Garzón Betancourt

Rad: 20210028900

La respuesta allegada por el banco BBVA se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsi-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eb y5iD-0-ldGpszcgmqTuAYBeEEe9aHUde8Gks-FqgYR1A?e=BaX5Yg

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd5b77f0e1b4c9c6cf7ec90e6c52c0009be53ef94066233954c7c515aebc2f6

Documento generado en 09/09/2021 05:02:19 PM

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Hiedi Liceth García Ortiz

Demandado: Nohora Liliana Manjarrez Cardozo

Rad: 20210037400

Decretase el embargo de la quinta parte del salario que devenga la demandada Nohora Liliana Manjarrez identificada con c.c. 65.797.604 como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte. Limítese a la suma de \$ 1.125.000.00.- Al porcentaje ordenado se limita el embargo. - Ofíciese

Decretase el embargo de los bienes que por cualquier cause se llegaren a desembargar y el remanente que llegare a quedar en caso de remate de bienes, dentro del proceso Ejecutivo de Gustavo Lurduy Rodríguez, contra Nohora Liliana Manjarrez Cardozo radicado bajo el número 202100367 y que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f322aee29e067902f2f56fd5e6a75418fae1ad04637d000e6b86a51d228af5

Documento generado en 09/09/2021 05:02:22 PM

9 de septiembre de 2021 constancia secretarial, en la fecha al Despacho informando que se recibe de reparto como tutela un escrito dirigido a "Señores TIGO empresa de telecomunicaciones Bogotá", sin que se hubiera aportado petición de tutela formulada por dicha persona.

De igual forma informo que se tuvo comunicación vía telefónica al número 3204847819 y el señor Mario Vargas Sánchez, manifestó que él no ha presentado ningún escrito de tutela en tal sentido. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: Mario Vargas Sánchez demandado: Servicio Móviles TIGO

Radicación No. 202100395

En atención al informe secretarial que antecede, archívese el memorial suscrito por el señor Mari Vargas Sánchez. -

Notifíquese,

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e3149c2422e201b2a489cb12a0d3bbc299b2a5c860ebc013b46f2cb569b3375

Documento generado en 09/09/2021 04:07:04 PM



SEPTIEMBRE 09 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Liana Clemencia Correa Ospina en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., Septiembre (09) de dos mil veintiuno

REF: 0792

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a4b517c4d0d35e2ccdd256bb428f02c7b4cfd7a6b62198493f377f7b469c4d

Documento generado en 09/09/2021 05:03:59 PM



SEPTIEMBRE 09 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Luis Fernando Garro Tamayo en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund., Septiembre (09) de dos mil veintiuno

REF: 699

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b189a668682998e666f8f1d7748a0bed42e1a00e5100264ebfab8bf274185ac

Documento generado en 09/09/2021 05:04:03 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0381-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NINA MAHECHA CONDE

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT

Sentencia: <u>121 (D. Petición)</u>

El señor JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ, identificado con c.c No. 1.070.591.103 y T.P. 282.758 DEL C.S de la J., quien actúa como apoderado de la señora NINA MAHECHA CONDE, identificada con c.c. No. 39.570.758, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, ello al no adoptar las medidas necesarias para darle buen uso o cesión al predio con cedula catastral No. 25307010403650001000, ubicado entre los barrios esmeralda II y barrio San Fernando.

ANTECEDENTES

EL apoderado de la accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- 1. Mi representada es la rectora y propietaria del Colegio Nuestra Señora de Guadalupe, ubicado en la calle 39ª No. 16-77 Barrio San Fernando en el municipio de Girardot.
- 2. Contiguo al Colegio se encuentra un lote de aproximadamente 8.174 M2, el cual se encuentra en total abandono, siendo utilizado por personas para el consumo de estupefacientes, hecho que le genera una gran preocupación a mi representada por la proximidad al centro educativo, además que esta situación no representa un ejemplo para ningún niño en formación.
- 3. Con suma preocupación mi prohijada se ha reunido con diferentes presidentes de las juntas de acción comunal de los barrios que rodean el predio, estos son Rosablanca Sector II, San Fernando, Esmeralda Sector I, Esmeralda Sector II, La Zulia, tratando de unir esfuerzos para combatir la problemática que genera este lote en abandono por parte del Municipio de Girardot, ya que todos estos barrios son colindantes con el terreno y víctimas de la misma problemática, de hecho por uno de los bordes pasa un caño que mantiene totalmente cubierto de maleza y en días pasados se dio avistamiento que quedó evidenciado por redes sociales de un cocodrilo o babilla.
- **4.** Como problemática adicional los propietarios de los inmuebles colindantes en el terreno ese están apropiando de manera fraudulenta por parte del mismo, sin que la administración municipal en cabeza del señor alcalde haga algo al respecto.
- **5.** El día 28 de enero de 2021 se radicó petición especial dirigida al Señor Alcalde Municipal de Girardot-Cundinamarca, señor Francisco Lozano Sierra, contando la problemática respecto de este predio en abandono, y la



intención de que esta zona como se encuentra definida con USO RECREACIONAL fuera cedida o utilizada en un proyecto de Parque Temático llamado "La Chivatera" en honor a nuestros primeros pobladores. Radicado 202101357.

- 6. El día 7 de junio de 2021 se recibió respuesta por parte de la ingeniera Adriana Díaz Rodríguez, profesional de la Dirección de Vivienda, en el cual informa que dicha dependencia se encuentra realizando un estudio del predio con la dirección de zona verde y comunal con número de cédula catastral 25307010403650001000 donde se identificó la destinación del predio GRECREACIONAL dedicado al desarrollo y/o práctica de actividades de esparcimiento.
- 7. Desde esta comunicación no se ha obtenido una respuesta clara y de fondo a lo peticionado, tampoco representa una solución definitiva a la problemática de esta zona verde comunal, pues en la actualidad no hace parte de ninguno de los barrios, ni ha sido cedida a estos para que puedan tomar control de la misma.
- 8. Se sigue presentando el problema de consumo de estupefacientes y del aprovechamiento inadecuado por parte de los propietarios colindantes, es urgente que la Alcaldía defina si esta zona debe ser cedida a los barrios colindantes o que asuma su cuidado estableciendo como su uso lo demarca un espacio de recreación y entretenimiento, pero actualmente es un monte que se presta para cualquier tipo de hechos delictivos.
- 9. Mi representada junto con los presidentes de los barrios colindantes están dispuestos si la Alcaldía defina si esta zona debe ser cedida a los barrios, de unir lazos de amistad y solidaridad para el desarrollo del parque temático denominado "La chivatera", erradicar el consumo de estupefacientes de esta zona y garantizar que el mismo sea utilizado según el uso de suelo autorizado.
- 10. La ley 136 de 1994 ha sido especifica en su artículo 1 de establecer que el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política fiscal, y administrativa, dentro de los límites que le señalen la constitución y la ley, y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, de la misma manera y al unísono el artículo 3 de la misma ley preceptúa cuáles son las funciones.
 - 1) Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
 - 2) Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
 - 3) Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
 - 4) Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
 - 5) Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.



- 6) Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.
- 7) Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.
- 8) Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.
- 9) Las demás que señale la Constitución y la Ley.
- 11. Como es posible que actualmente se desaprovecha un espacio de terreno de aproximadamente 8.174 m2 y que se prefiera dejar para el consumo de las drogas y abandono, que ponerse al servicio de los menores de edad que hacen parte de los barrios Rosablanca Sector II, San Fernando, Esmeralda Sector II, Esmeralda Sector II, La Zulia.

Es ilógico que en los medios de comunicación se haga alusión al consumo desbordado de drogas y las adicciones de los jóvenes, pero no se construyan espacios para el desarrollo integral, lugares a los cuales puedan asistir a realizar entrenamientos, esparcimiento, dotados de herramientas deportivas y lúdicas. Es triste ver ésta problemática mientras existiendo zonas no son utilizadas para ese aprovechamiento.

12. Es función de la Alcaldía Municipal prestar toda su atención a esta zona verde comunal de uso recreacional y si no cuenta con dicha capacidad, sea cedida a las Juntas Comunales colindantes para que unan esfuerzos y desarrollen un verdadero espacio recreacional.

PETICION

- 1. Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la libertad de contar con espacios seguros y de esparcimiento.
- 2. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a adoptar las medidas necesarias para darle un buen uso o cesión al predio con cédula catastral No. 25307010403650001000, ubicado entre los barrios la esmeralda II y barrio San Fernando.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la seguridad personal.-

Derecho a contar con espacios seguros y de esparcimiento

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 1 de Septiembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, se pronunció en memorial obrante a folio 24 a 27.-



CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no adoptar las medidas necesarias para darle buen uso o cesión al predio con cedula catastral No. 25307010403650001000, ubicado entre los barrios esmeralda II y barrio San Fernando.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en artículo 86 C.P. el judicial constituye un mecanismo de defensa que permite protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.

En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario [3], esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone, en los términos del <u>artículo 6º</u> del <u>Decreto 2591 de 1991</u>, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado



conducente tomar en consideración entre otros aspectos"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y, "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales." Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al <u>artículo 86</u> de la <u>Constitución</u>, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la



acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho-elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio-grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-Diferencia entre amenaza y riesgo

El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza.

Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que



el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v, deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurran todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

Conforme a lo expuesto, cuando un individuo se encuentra sometido a un nivel de riesgo normal u ordinario, en los términos definidos, no tiene derecho a solicitar medidas de protección por parte del Estado ya que los mismos son los derivados de la vida en sociedad. Por el contrario, cuando está sometido a amenazas extraordinarias o extremas existe el deber del Estado de brindar protección especial para evitar la vulneración concreta del derecho a la seguridad personal. En estos casos el Estado tiene la obligación de determinar el tipo de amenaza que recae sobre una persona, y además debe definir de manera oportuna los medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar la consumación del daño.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Por definición, la acción de tutela (art. 86) fue instituida en la Constitución Política para la defensa y garantía de los derechos fundamentales de carácter subjetivo e individual, mientras que la acción popular (art. 88) tiene como finalidad asegurar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por autoridades judiciales o por un particular, teniendo como finalidad: "a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o



restituir las cosas a su estado anterior".

Ha dicho esta Corporación que la defensa de los derechos e intereses colectivos encuentra asidero, por ejemplo, frente a "aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sistema financiero, etc.".

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos.

La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela.

Al respecto, podemos destacar la siguiente reflexión hecha por esta Corporación en tal sentido:

"Caso diferente es que en ocasiones, al configurarse la violación de un derecho fundamental derivada del desconocimiento de un derecho colectivo por una autoridad pública o un particular, el juez deba darle prelación a la protección mediante acción de tutela, en razón de la inmediatez que exige la defensa de un derecho de ese rango. Así, esta Corporación ha aceptado que, no obstante existir la posibilidad de acudir en tal evento al ejercicio de una acción popular, proceda el amparo por la vía de la tutela y así dejar a salvo un derecho fundamental"

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1116 de 2001 [10], estableció las siguientes subreglas: (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y 'no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza'".

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por el apoderado de la parte accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por la señora NINA MAHECHA CONDE, contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, debe ser negado, toda vez que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que la accionante se encuentren en situación de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional como mecanismo transitorio, y de igual manera, la tutela no fue utilizada para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como una nueva instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos o cuando teniéndolos no los ha utilizado, y en el caso en estudio, se observa que la señora NINA MAHECHA CONDE, tiene a su alcance el mecanismo de la acción popular, habida consideración que lo que pretende es la protección de los derechos colectivos de los habitantes de los barrios Rosablanca Sector II, San Fernando, Esmeralda Sector I, Esmeralda Sector II, y La Zulia, y en razón a ello, el despacho reitera, que la acción de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el apoderada de la señora NINA MAHECHA CONDE, contra la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Así las cosas, observa el despacho, que en el caso en concreto no se evidencia conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental.

pues considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, no ha adoptado las medidas necesarias para darle buen uso o cesión al predio con cedula catastral No. 25307010403650001000

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1d5e5d6f276ac2124fbdf3b0fedd8acf364e606c07d1f4f92e0cacf6e9e6d1

Documento generado en 09/09/2021 12:48:54 p. m.



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Ricardo Alfonso Valderrama Carvajal

Rad: 2010-253

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciese a la EPS SURAMERICA S.A., a efecto que informe a este despacho, quien aparece registrado en esa entidad como empleador, del señor **Ricardo Alfonso Valderrama Carvajal**, Identificado con c.c. No. 71.647.994, así como la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7a2c5ce1a3c6b81aa747543d5f28b3728c713576b616873ffe2fce18897710

Documento generado en 09/09/2021 05:02:25 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Nohora Mireya Villa Martínez

Rad. 2013-370

En atención a lo solicitado por el Dr. Carlos Anselmo Ortiz Lozano, se comparte el expediente digital, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Egl_AClkc0RJLk6DO8rdnC_wB6bhPklW6s1TtQhQ_VU1KBg?e=AaxCav

CUMPLASE

EL JUEZ



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d93e2468f7da0c19b65339ef66f2be972a1de77ea24c8f1658abd653161cdd63

Documento generado en 09/09/2021 05:02:28 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Diana Marcela Restrepo Díaz

Rad: 2015-204

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciese a FAMISANAR EPS., a efecto que informe a este despacho, quien aparece registrado en esa entidad como empleador de la señora **Diana Marcela Restrepo Díaz**, identificada con c.c. No. 39.573.027, así como la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación.

_

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90 cdf 26dd11121683bca76a6338df730ab7cd4abb74c614839e9b31570411808

Documento generado en 09/09/2021 05:02:32 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Leidy Alexandra Suarez Pineda

Rad: 2015-301

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciese a SALUDTOTAL EPS., a efecto que informe a este despacho quien aparece registrado en esa entidad como empleador de la señora Leidy Alexandra Suarez Pineda, identificada con c.c. No. 1.073.382.963., así como la dirección electrónica y/o física que registra, para efectos de notificación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb7152aa43e182ac25565e69d0fbbcb7486fd72fb5a423470902a8e9c5565c4



Documento generado en 09/09/2021 05:02:35 PM



SEPTIEMBRE 09 DE 2021.- En la fecha al despacho informado que existe depósito judicial por valor de \$ 371.715,00.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Emma Forero Aragón Demandado: Rosembert Cardozo Trujillo

Rad: 2015-479

El anterior informe secretarial, póngase en conocimiento de las partes, -

En atención a lo solicitado por la parte actora y a lo informado por el Municipio de Girardot, mediante oficio D.A. 200.16.825 de fecha 17 de agosto de 2021, remítase copia del oficio de embargo de fecha 7 de diciembre de 2015, obrante a folio 8 del Cuaderno No. 2.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb399db8ca2c17fb6bad42d7a0bbbc3929c49007206a0bbbf922e97f941b31b

Documento generado en 09/09/2021 05:02:37 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Johanna Lizeth Guerrero Hernández

Rad: 2016-0082

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciese a FAMISANAR EPS, a efecto que informe a este despacho quien aparece registrado en esa entidad como el empleador de la señora **Johanna Lizeth Guerrero Hernández**, identificada con c.c. No. 39.575.610, así como la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Documento generado en 09/09/2021 05:02:40 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Lizeth Paola Rivera Peña

Rad: 2016-415

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciese a SALUD TOTAL EPS, a efecto que informe a este despacho quien aparece registrado en esa entidad como empleador de la señora Lizeth Paola Rivera Peña, identificada con c.c. No. 1.070.609.273, así como la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Código de verificación: Código de verificación:

Documento generado en 09/09/2021 05:02:43 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COASMEDAS

Demandado: Janer Aledsander Perdomo López

Rad: 2017-00154

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciese a FAMISANAR EPS., a efecto que informe a este despacho, quien aparece registrado en esa entidad como empleador del señor **Janer Aledsander Perdomo López**, identificada con c.c. No. 11.319.136, así como la dirección electrónica yo física que registra para efectos de notificación. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e9a5399106b808e92685ddf52fdacf2792e0fa1f7e8aa22f445cf827e5945f



Documento generado en 09/09/2021 05:02:45 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Dte: AECSA

Ddo: Jorge Luis Peñuela Castro

Rad: 2017-377

La respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ET7 RWrMYYipMvvwBOF0COQQBmChpKUKMh56FqOy5YfvMHA?e=gVzqpo

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155922132bcc6b92080eb3b29379303fff28203f5fc121de828fd05e9f7deca9

Documento generado en 09/09/2021 05:02:50 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Marilyn Julieth Borrero González

Julieta Del Rosario González Rojas hoy

Julieta Del Rosario González Rojas

Demandado: Jhon Harold Pulido Gómez

Rad: 2018-257

El apoderado de la parte actora, tenga en cuenta que en providencia de fecha agosto 02 de 2019, proferido por este despacho en Audiencia Pública Oral, no se ordenó la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 0049 de fecha 21 de enero de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Girardot, como tampoco la cancelación del embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 357-57437 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Espinal-Tolima. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal



Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8bf725e1f2abba9ca34f880906d1c3ed433d5f95afb863d7fd339c3287ee3cb

Documento generado en 09/09/2021 05:02:54 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Marilyn Julieth Borrero González

Julieta Del Rosario González Rojas hoy

Julieta Del Rosario González Rojas

Demandado: Jhon Harold Pulido Gómez

Rad: 2018-257

Se corrige el oficio No. 0671 de fecha 1 de septiembre de 2021, dirigido a Registrador de Instrumentos públicos de Espinal-Tolima, en cuanto a que la audiencia celebrada el día 2 de agosto, corresponde al año 2019, y no como se indicó allí. Ofíciese

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

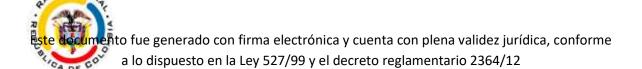
Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Código de verificación: 30293f09f021c4f7584b5c794b1c34c62d0e39c7bc5decc004cb2fd5c5a6ef47

Documento generado en 09/09/2021 05:02:59 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Andrés Felipe Jaramillo Tovar Demandado: Luz Neira Serrano Duque y otros

Radicación No. 2018-00588

Lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a través del correo electrónico agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EV_SdPn2P8MRHup5ay7Y7yeQBOQzay3ov447_Bo_mtGsNsQ?e=IC5aiv_

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001



Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90beb49bd58a917037eb6dd6259a34b5e2f991d1d2619a352ce9ea7f02c9360c

Documento generado en 09/09/2021 05:03:01 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Mery Rojas De Gómez Luis Eduardo Gómez

Radicación No. 2018-624

En atención a lo solicitado por el apoderado de la heredera Amparo Gómez Rojas, para la diligencia de entrega del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 307-43872, se comisiona la Inspección de Policía del Municipio de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 2020. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos necesarios –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0ae42126f3ca1d7f21cf58040ead48e04d8bb337e4d2f1aaf29f8ac23c4420



Documento generado en 09/09/2021 05:03:04 PM



Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Condominio El Mirador

Demandado: Juan Camilo Castañeda Ortiz

y otros

Rad:2018-652

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone:

Señálese la hora de las <u>2:00 p.m.</u> del día <u>26</u> del mes de <u>octubre</u> del año <u>2.021</u>, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Líbrese el aviso, publíquese en un periódico de amplia circulación en la localidad (espectador, tiempo y/o república). -

La licitación comenzará en la hora y fecha señalada y se cerrará después de transcurrido una hora. –

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó del inmueble.

Para hacer postura se deberá consignar el 40% del avaluó del inmueble, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Girardot, en la cuenta depósitos judiciales No. 25307204101, a órdenes de éste despacho y para éste proceso, la cual deberá ser presentada en sobre cerrado junto con la postura en la secretaría del Juzgado, dentro de la hora de inicio de la diligencia de remate, para lo cual se autoriza al postor para su ingreso a las instalaciones del juzgado (artículo 452 del C.G. del P., arts. 11,14 y 15 del Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f473b23b54329fbae06c7e8cd18d028e7ae8825192d391b5d35624e4466f93

Documento generado en 09/09/2021 05:03:07 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Madeira Condominio Manzana C Demandado: Mario Antonio Morales Ramírez

Rad: 2018-662

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se comparte el expediente digital, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EoR RQXqPaKhNrTwRjiqyyBMBnUXHfGz43_dIFslegjnsug?e=4W1jfi

CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4ce293a965a2185a162237b3ba43232008c8a24c5b72bd0320ec1570ea02c3e

Documento generado en 09/09/2021 05:03:10 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Soluciones Empresariales y Crediticias

Demandado: Rodrigo Urueña Rivera

Rad. 2019-0066

Como la apoderada de la parte actora, solicitó con la debida antelación, se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 del C.G del P, y presentó prueba que justifica la petición, el despacho accede a ella, y en consecuencia para su realización se fija la hora de las 10:00 a.m., del día 13 del mes de octubre del año 2.021. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ocfc03c41d4aa0ee7adda0651eca2c627843d3f4f58378c9a2852e50e046cc7

_

Documento generado en 09/09/2021 05:03:13 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: William Augusto Huertas hoy

José Alirio Mariño López

Demandada: María Marlene Vargas Bocanegra

Joaquín Abondano Pereira

Personas Inciertas e indeterminadas

Rad: 2020-103

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G.del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día **20** del mes de **octubre** del año **2021**a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 1 a 49 y 58.-

Declaración

Recíbase las declaraciones de los señores Luis Eduardo Ramírez Doncel y José Sierra Florián. -

<u>Inspección Judicial</u>

Ya fue practicada al inmueble objeto de usucapión. -

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda. –



<u>Interrogatorio de Parte</u>

Recepcionece el interrogatorio al demandante José Alirio Mariño López. -

Inspección Judicial

Ya fue practicada al inmueble objeto de usucapión.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb19fa0c7df05ac76d8a88b28fa24b386b5ecdc24d3c43d82f509de8d2b9af5

Documento generado en 09/09/2021 05:03:16 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declaración sobre documento Demandante: Celio Uriel Castillo Gómez demandado: Isaías Rodríguez Gutiérrez

Rad: 2021-180

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 24 de mayo 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EX-jf3aFOHVDnkTURxRjpusBBssHyqVdOt3EdTigAVRHYg?e=kh9382

CUMPLASE

EL JUEZ



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be2a3fdeb97dfa91929efcd13f51521abae51a41c57fc34157d6bb65124b492

Documento generado en 09/09/2021 05:03:19 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Luis Enrique Molina Gutiérrez Demandado: Víctor Manuel Díaz Garzón

Rad: 2021-186

Agréguese el escrito y anexos para que obren en su oportunidad.

Téngase notificado por conducta concluyente a Víctor Manuel Díaz Garzón, del mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.-

Reconócese al Doctor Edgar Cuervo Abril, como apoderado judicial del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

Por secretaria envíele el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico suministrado por la demandada, esto es, cuervo.abogado@gmail.com y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7526a5af19ee214be321ba1dfc639d02f8cccdbc929d0569530108e1e82a79

Documento generado en 09/09/2021 05:03:23 PM

Septiembre 9 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca (09) nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Davivienda s.a.

Demandado: Andrés Giovanni Gómez Ibarbe

Rad: 20210023800

La constancia de envió de la notificacion personal al demandado a través de la empresa AM MENSAJES se agrega a los autos .-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala Juez Municipal Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ccbbe1a708d03596b7bdb3826cfb6943be299b3abdb1fc744be4fed0a7baf0

Documento generado en 09/09/2021 05:03:26 PM

9 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Acuagyr s.a e.s.p demandado: Justa Contreras Radicación No. 20060037100

En atención a lo solicitado por el demandado expidase nuevamente el oficio de desembargo.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala Juez Municipal Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80eb5b9f1e99b6d8e99a760d071766fb738e61e6f612f78a449332904d30ea3f

Documento generado en 09/09/2021 05:03:30 PM

9 de septiembre de 2021 en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de 719.000.00 LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Serviarroz demandado: Samuel Alberto Zarta Radicación No. 20100036400

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por el demandante se ordena la entrega de \$719.000.00

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9301ee3cd203db439bb144482b76d2d31a638713aa6f48b4a66a868b86ed67fa

Documento generado en 09/09/2021 05:03:34 PM

9 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Coasmedas

demandado: Julio Enrique Álvarez Radicación No. 2015-0014400

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora ofíciese a la EPS SANITAS a efecto de que informe a este despacho, quien aparece registrado en la entidad como empleador del señor Julio Enrique Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.091, así como la dirección electrónica y/o física que registra para efectos de notificación.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a4428b96716a93ff4859cdaaa7367dfdcb2a92d3e0075d023550fa75e186ce

Documento generado en 09/09/2021 05:03:38 PM

9 de septiembre de 2021 en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales para el presente proceso.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Aníbal Sánchez García demandado: Gilberto Rubio Sánchez

Radicación No. 20160021800

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por el demandante se informa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala Juez Municipal Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e9f120953f394f4f07e69e23c32ab2ee486d9de43453ba7e832c14997eb3b8

Documento generado en 09/09/2021 05:03:41 PM

9 de septiembre de 2021 en la fecha al Despacho LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Cootradecun

demandado: Martha Lucia Ospina Colmenares

Radicación No. 20170062400

La respuesta allegada por Fiduprevisora se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ea 4RC1ZI_89NnijsP9YhGUUBv0NCU2_-0XbWStRLxiZz4A?e=OUkAHI

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faa232e275822adbc5221085a7483765d7ce74af47c2021989b2edebc8d91dd

Documento generado en 09/09/2021 05:03:45 PM

9 de septiembre de 2021 en la fecha al Despacho informando que existen depósitos judiciales por valor de 228.000.00 LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Anibal Sánchez García

demandado: Candelario Manuel Rivas Rojas

Radicación No. 20180053000

En atención al informe secretarial que antecede y a la petición elevada por el demandante se ordena la entrega de títulos por valor de \$228.000.00

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf955d1c98d8e328b5a3c7369af527193ef91607962fc877aedf44e4d76c5b8

Documento generado en 09/09/2021 05:03:50 PM

9 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía

Real

Demandante: Bancolombia s.a.

demandado: Oscar Daniel Nuñez Valverde

Radicación No. 2019-0005400

En atención a lo solicitado por el demandado expidase nuevamente el oficio de desembargo.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala Juez Municipal Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e0a8fb2a8b04159ed9b8a4de50afc85cb6adc2a5fa496d35cb77839fbcbec7

Documento generado en 09/09/2021 05:03:54 PM

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Gabriel Ochoa Beltran Demandado: Jose Giovanni Diaz Moreno

Rad: 20190043000

El dictamen pericial allegado por el perito Orlando Barragán agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETx 6GRT3SjFHteZLRjfSnqYBJ7yUMyD5fK3gb966YMoAvA?e=FKrdbl

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4009d1cfc5a123d31a2a7ef0fcc9e43ecb893a2241c6ce678b76ab14e1ce69

Documento generado en 09/09/2021 05:01:20 PM

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Lina Marcela Velásquez Pinzón Demandado: Samuel Enrique Morales Rozo

Rad: 20190043800

La respuesta allegada por el Banco de la Republica se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQ O860Bg58hApqDp0Pqz-4YBARvFdlhhaERalb8oHpx0wQ?e=id5Fg8

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala Juez Municipal Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2069ea7b9c9324cadb7d248465dd2e19605a8aa0e199202b0ee25a4c9f3dea

Documento generado en 09/09/2021 05:01:23 PM

9 de septiembre de 2021 en la fecha al Despacho LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogota demandado: Padis Eliana Licona Radicación No. 20190047900

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos enunciados en el escrito que precede.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbcfb6bf8644a7940e6eb36ce5acb96572bdf2c80b864a6778bf28e4f03f6802

Documento generado en 09/09/2021 05:01:26 PM

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sociedad Byport Colombia s.a. Demandado: Martha Cecilia González Acosta

Rad: 201900053400

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsi-

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EiQ Y6ZtldwxCrwGAXjpoPr0Bjz6_Fxpll-tTgaxprJ4YgQ?e=dYcKZG

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c2c5accae7fb7b57a8e6abc9bdd9b901d3849dc8e35312aed6c2fac92a5082

Documento generado en 09/09/2021 05:01:30 PM

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Amado Saavedra

Demandado: Jhon Alexander Cartagena

Rad: 20190054000

La respuesta allegada por la Secretaria de Transito y Transporte de Paipa se agrega lo autos .-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ERxlsSmAKQJlsZJ6rabvCq8Be47XGKpA2BiJwBNJuogHVQ?e=5T1qX0

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828413cf8b6f57fbe117981195519f6991c54b62273dd7892486497ca835ad28

Documento generado en 09/09/2021 05:01:34 PM